

(21/12/1988)

ALVARO PUELMA ACCORSI
ABOGADO



INFORME EN DERECHO

La sociedad PESQUERA NACIONAL LIMITADA, nos ha solicitado un informe en derecho sobre el proyecto de ley que establece la normativa aplicable al sector pesquero, que se ha enviado por el Gobierno a la H. Junta de Gobierno para su trámite legislativo.

Este informe examina la constitucionalidad de las normas que contiene el título III del proyecto de ley, que trata sobre el derecho de los particulares para ejercer la actividad pesquera extractiva, y en particular, el sistema sobre régimen de licencias pesqueras, que establece importantes limitaciones al acceso por particulares a la explotación de los recursos hidrobiológicos.

I.- SINTESIS DE LAS NORMAS DEL PROYECTO EN MATERIA DE DERECHO DE LOS PARTICULARES PARA EJERCER LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA

a) El régimen de libertad de pesca

Los artículos 13 a 19 del proyecto se refieren al llamado régimen de libertad de pesca. El artículo 13 establece que en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva existirá libertad de pesca para todas las personas que deseen realizar actividades pesqueras extractivas, sin que se exija de ellas más requisitos que inscribirse previamente en el Registro Nacional Pesquero, que llevará la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Si la actividad requiere la utilización de naves o embarcaciones pesqueras de cualquier tipo, ellas deberán cumplir además con las disposiciones y reglas que resulten aplicables de la Ley de Navegación.

La inscripción en el Registro Nacional Pesquero no podrá ser denegada sino por falta de cumplimiento de ciertos requisitos generales que mencionan los artículos 14 y 15 del Proyecto de Ley.

b) El régimen de licencias pesqueras

El artículo 20 y siguientes establecen el régimen de Licencias Pesqueras, que se aplica cuando una Unidad de Pesquería, esto es, el conjunto de actividades pesqueras extractivas ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área de pesca establecida, ha alcanzado un estado de plena explotación, según lo establezca un informe técnico de la Subsecretaría, declarándose, por Decreto Supremo, a dicha Unidad de Pesquería, permanentemente sujeta al Régimen de Licencias Pesqueras, quedando desde entonces terminado a su respecto el Régimen de Libertad de Pesca.

En el Régimen de Licencias Pesqueras, sólo pueden realizar actividades pesqueras extractivas en la Unidad de Pesquería respectiva los Armadores Pesqueros o personas que dispongan de Licencias Pesqueras Vigentes .

Las Licencias Pesqueras, según el artículo 21 del Proyecto, constituirán derechos de carácter permanente sobre los que existirá dominio para sus titulares, quienes tendrán, en consecuencia, derecho exclusivo a pescar una cantidad física de una especie hidrobiológica determinada , medida en peso.

Tales Licencias Pesqueras serán libremente transferibles y transmisibles, como también divisibles y, en general, susceptibles de ser objeto de cualquier convención o acto jurídico lícito que implique disposición . No obstante , señala el proyecto, no podrán ser arrendadas ni cedidas en comodato, salvo que una ley posterior lo permita.

La inscripción original del título y la posterior inscripción de las transferencias, transmisiones y subdivisiones de las Licencias Pesqueras, se efectuarán en el Conservador de Bienes Raíces.

Los títulos respectivos serán siempre nominativos, y la inscripción de la licencia en el Conservador de Bienes Raíces tendrá el carácter de valor para los efectos del artículo 3 de la Ley N° 18045, y él evidenciará por sí mismo para su titular, según señala el artículo 22 del proyecto, la propiedad del derecho sobre la parte proporcional de la Unidad de Pesquería respec-

tiva

Los titulares de las Licencias Pesqueras podrán organizar libremente el modo de obtener los beneficios económicos de la posesión o tenencia de las mismas, seleccionando sin restricciones los tipos de naves o embarcaciones, artes de pesca, métodos de preservación o procesamiento, y demás que corresponda, salvo las restricciones que establezca expresamente la ley.

Desde que se publique el Decreto Supremo que declare que una Unidad de Pesquería queda sujeta al Régimen de Licencias Pesqueras, y en el período intermedio mientras no se asignen las Licencias Pesqueras, no podrán ingresar a ella, para fines de actividades pesqueras extractivas de la especie respectiva, sino personas o armadores, o nuevas naves o embarcaciones pesqueras distintas de las que perteneciendo a los Armadores Pesqueros con Registro vigente, hubiesen informado capturas en el área de pesca de la nueva Unidad de Pesquería dispuesta, en cualquier tiempo dentro de los últimos doce meses anteriores a dicha determinación.

La disposición más importante, para los efectos de nuestro estudio, es el artículo 30 de la ley en proyecto, que dispone, en su inciso primero, que si se establece que una Unidad de Pesquería queda sujeta al Régimen de Licencias Pesqueras deberá proceder durante el transcurso del año calendario en que se produzca tal declaración, a la asignación original de las Licencias Pesqueras a cada uno de los Armadores Pesqueros que hayan habitualmente, y en cualquier período durante los últimos tres años anteriores contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto correspondiente, explotado la especie objeto de la Unidad de Pesquería respectiva, o a cada una de las personas que realicen actividades pesqueras extractivas sin el uso de embarcaciones o a armadores de embarcaciones menores, debidamente registradas, que hayan intervenido en actividades extractivas.

Como vemos, para la asignación original de las Licencias Pesqueras, que serán las que permitirán adquirir en forma exclusiva el dominio por ocupación de res nullius, como son los recursos hidrobiológicos de una determinada Unidad de Pesquería, se establecen

ciertos requisitos que tienen relación con capturas pasadas del mismo recurso.

Las asignaciones de Licencias Pesqueras se harán por uno o más Decretos Supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que se publicarán en el Diario Oficial.

Para determinar el coeficiente asignado a cada Licencia Pesquera se considerará el promedio aritmético de las capturas anuales registradas por cada persona o Armador Pesquero, en los últimos tres años contados a partir de la fecha en que se declaró el Régimen de Licencias respectivo, el que se dividirá por la sumatoria de todos los promedios de las capturas de todas las personas o armadores pesqueros de la Unidad de Pesquería correspondiente, siendo el cociente de esta división el coeficiente asignado al titular de la Licencia Pesquera respectiva.

El artículo 32 del proyecto de ley establece las llamadas Licencias Pesqueras Contingentes, que podrían otorgarse por vía de Licitaciones, en el caso que una Unidad de Pesquería hubiere aumentado en determinados montos la cuota anual de captura permitida por la Subsecretaría. Sin embargo, dichas licitaciones, si se realizaran, debieran, según el proyecto de ley, realizarse a lo menos tres años después desde que se hubieren asignado las Licencias Pesqueras no contingentes u originales.

Es indispensable explicar que las llamadas "cuotas anuales de captura" podrán variar anualmente, a proposición de titulares de Licencias Pesqueras originales o no contingente de dicha unidad, que reúnan mayoría de derechos, o a falta de proposiciones, por la fijación que de oficio haga la Subsecretaría por Resoluciones que se publicarán en el Diario Oficial, según disponen los artículos 25, 26, 27 y 28 del proyecto.

Pues bien, en el caso de que la cuota anual base de captura de una Unidad de Pesquería sujeta a Régimen de Licencias Pesqueras, por 3 ó más años calendarios consecutivos excedieren en 1.6 veces o más la cuota anual base de captura fijada para el primer año calendario de vigencia de dicho Régimen de Licencias Pes-

queras, podrá el Ministro, previo informe técnico de la Subsecretaría, y por Decreto Supremo, otorgar nuevas Licencias Pesqueras, que se denominarán Licencias Pesqueras Contingentes, y que sólo existirán como tales desde que sean licitadas, total o parcialmente.

Las Licencias Pesqueras Contingentes tendrán las mismas características de las anteriormente existentes en la Unidad de Pesquería respectiva, pero el derecho que ellas otorgarán a sus titulares será eventual y sus coeficientes se aplicarán sola y exclusivamente sobre el excedente de las 1,6 veces la cuota anual base de captura inicial, condicionándose la efectividad del derecho de captura, a que sobrepase la cuota anual a dicho nivel. La sumatoria de coeficientes correspondientes a Licencias Pesqueras Contingentes de una determinada Unidad de pesquería no podrá en caso alguno ser superior a la unidad.

La licitación del todo o parte de las Licencias Pesqueras Contingentes, deberá efectuarse en el primer bimestre de cualquier año, debiendo adjudicarse ellas a quien ofrezca una mayor cantidad de dinero.

Por último, el artículo 33 señala que no estará permitido a persona alguna ser titular del 50% o más de los coeficientes totales correspondientes a las Licencias Pesqueras de dos o más Unidades de Pesquería, obligándose a rematar el exceso en la Bolsa de Valores dentro de 30 días.

II.- EXAMEN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

a) La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes

1.- El artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas:
"La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deben pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

"Una ley de quorum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes".

Como indica Enrique Evans en su obra Los Derechos Constitucionales (Los Derechos Constitucionales, T. II p. 334. Ed. Jurídica Santiago, 1986) esta libertad protege a las personas de actos legislativos o de autoridad que entreguen o reserven al Estado o a otras personas el dominio exclusivo y excluyente de terceros, de alguna categoría de bienes, o que, sencillamente, prohíban a todos los particulares o a algunos de ellos el acceso al dominio de ciertos bienes.

Para efectos de nuestro informe, respecto de la garantía constitucional de la libertad para adquirir a cualquier título lícito como es la ocupación, y de hacer ingresar al dominio privado de las personas toda clase de bienes y todas las cosas susceptibles de ser incorporadas a un patrimonio personal, como son los recursos hidrobiológicos, interesa examinar cuales son las limitaciones o excepciones que establece el inciso 2° del N° 23 del precepto Constitucional, pues el proyecto de Ley de Pesca que analizamos al regular el Régimen de Licencias Pesqueras no hace una reserva en favor del Estado a las que se refiere el inciso primero de la norma constitucional.

El inciso segundo, establece que una ley de quorum calificado, y sólo cuando lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Al explicar esta disposición, Evans señala que esta libertad o derecho a adquirir la propiedad, "no puede ser impedido: sólo puede ser condicionado o limitado, sin que ello suponga afectar al derecho mismo. Las condiciones agregadas pueden consistir en imponer requisitos racionales, no discriminatorios, para la adquisición de ciertos bienes. Las limitaciones pueden referirse al monto, ubicación o características de los bienes destacando el autor nuevamente, en seguida; pero con la exigencia ya señalada de no discriminación y siempre que esté comprometido efectivamente el interés

de la nación entera".

Es interesante constatar en las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que la Subcomisión de Derecho de Propiedad propuso inicialmente como inciso segundo de esta disposición el siguiente texto: "La ley, cuando así lo exige el interés de la nación, podrá reservar el dominio nacional o del Estado determinados bienes que carezcan de dueño o limitar sólo a ciertas personas la adquisición o dominio de algunos bienes".

Este inciso fue discutido en la sesión 203, de 20 de Abril de 1976.

El señor Evans hizo, entre otras, la siguiente observación al precepto: "La frase final, que se refiere a limitar sólo a ciertas personas el dominio de determinados bienes, no es feliz, porque ello significaría dar a algunas personas exclusivamente el acceso al dominio de esos bienes, y lo que se quiere es limitarlo, no sólo a ciertas personas, sino a ciertas categorías de personas; porque hay diferentes enfoques para limitar el acceso al dominio"...Luego indica: "pero debería suprimirse la frase "sólo a ciertas personas", porque induce a equívocos, es incompleta y hay otras situaciones en que la limitación no emana de la categoría de las personas, sino de la naturaleza de los bienes. "El señor Ortuzar (Presidente) comparte plenamente la observación. Tanto más cuanto que aparecería contrariando, en cierto modo, el principio de igualdad ante la ley, porque sólo se refiere a algunas personas".

Fue ampliamente discutido en la Comisión, si el inciso segundo del N° 23 comprendía la posibilidad de limitar la adquisición del dominio de algunos bienes a determinadas personas, habiéndose ya suprimido la expresión "algunas personas" y quedando clarificado que sí se refería a la reserva de determinados bienes al Estado. Don Jaime Guzmán expresó en la sesión 203 que la disposición podría ser estimada contraria al principio de igualdad ante la ley. Don Sergio Diez hizo ver que la materia no estaba clara y podía prestarse a toda clase de interpretaciones y de resquicios.

Del debate aclaratorio se desprende que las li-

mitaciones a las adquisiciones del dominio de algunos bienes fueron entendidas por los miembros de la comisión que eran procedentes por razones expecialísimas y restrictivas, particularmente si se trata de requisitos en relación al adquirente. Jaime Guzmán señaló que "considera que la idea imperante en la Comisión es que la limitación puede obedecer a dos fuentes principales: primero, a los titulares, o sea, que determinados bienes sólo puedan ser tenidos por ciertos titulares -por ejemplo, por chilenos en zonas fronterizas-; segundo, que pueda limitarse la cantidad en que una persona, natural o jurídica, pueda tener un bien determinado, o categoría de bienes, como ocurre con la actual Ley de Bancos,..."

"El señor SILVA BASCUÑAN -en seguida- sostiene que es indudable que lo que se permite en este punto es la posibilidad de limitar la cantidad de que se puede ser titular como dueño en determinadas categorías de bienes".

Cuando se habló del establecimiento de requisitos personales para limitar la adquisición del dominio de algunos bienes, siempre se entendió en la Comisión que se trataba de condiciones aplicables a cierta categoría de personas, y se puso el ejemplo de los bienes raíces fronterizos cuya adquisición no se permite a los extranjeros.

Por otra parte, respecto de la causal para que una ley de quorum calificado establezca limitaciones, reservas o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes dicha causal debe ser la exigencia del "interés nacional", que según los miembros de la Comisión es un interés, de cualquier género, que compromete a la nación toda, un interés de jerarquía nacional, mayor que la seguridad nacional, diferente del "interés social" que puede ser referido, por ejemplo, a una provincia, al adelanto de una zona (Guzmán).

El "interés nacional" tiene gravitación para la sociedad entera, para la nación entera, pero no para una sola región.

Según Silva Bascuñan, los términos "interés nacional" "hacen una invocación a los aspectos sustan-

ciales, indivisibles de la unidad que es el bien común, en cuanto destino general de la colectividad; no a un aspecto en cierta manera trascendental, pero, en todo caso, secundario o parcial. Esto mira a lo más cercano a la soberanía, al objeto esencial del Estado".

b) La igualdad ante la ley

El N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El inciso segundo señala que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

La igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes.

Según indica Enrique Evans, el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, antes sostenida por la doctrina y hoy en la letra expresa de la Constitución.

Se entiende por discriminación arbitraria" toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; o en otros términos que no tenga justificación racional o razonable" (Evans, op. cit. T.II. pp. 14 y 15).

c) El derecho a no ser discriminado por el Estado en materia económica

El N° 22 del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas: "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

" sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer

gravámenes especiales que afecten a uno u otras".

Esta garantía que es una concreción del principio de igualdad ante la ley, protege contra todo reglamento, resolución o acuerdos de toda clase que se traduzcan en una discriminación arbitraria en materia económica hecha por el Estado o sus organismos, sea cual fuere, sin distinción alguna.

La idea del precepto es que no haya, en situaciones idénticas, ni personas, grupos o sectores perjudicados en relación con sus competidores o con otros grupos o sectores y que tampoco, por supuesto, existan privilegios injustificados para algunos. En definitiva, que exista igualdad en el trato en materia económica, sin perjuicio de que en casos calificados la ley disponga lo contrario, pero ello solo en los casos específicos que la Constitución autoriza. Esta solo faculta a la ley para que, en casos calificados, autorice determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, establezca gravámenes especiales que afecten a uno u otras, pero siempre que no signifique discriminación arbitraria.

d) El derecho a desarrollar cualquier actividad económica

Este derecho lo contempla la Constitución en el N° 21 de su art. 19 consagrando la facultad de toda persona que respete la ley a ejercer una actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional.

e) Protección jurídica a la esencia de los derechos constitucionales

El artículo 19 N° 26 de la Constitución asegura a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre

ejercicio.

La idea de establecer esta protección surgió cuando la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución trató la garantía del derecho de propiedad, y lo propuso la Subcomisión a fin de impedir que las limitaciones que pudiera imponer el legislador al ejercicio del derecho de propiedad lo afectaran de tal manera que, prácticamente, implicaran su desconocimiento total, proponiendo Evans que ella se refiera a todas las garantías constitucionales.

La intención de la Comisión es que las leyes "no pudieran, en caso alguno, ya sea al complementar el texto, al regular el ejercicio de algún derecho o al interpretar algún precepto constitucional, afectar la esencia del derecho de que se trata, ni imponer condiciones y requisitos de tal naturaleza o entidad para el ejercicio de ciertos derechos o garantías, que, en la práctica, se traduzcan en verdadera abrogación de garantías constitucionales " (Sesión 212 de 19 de Mayo de 1976, citada por E. Evans. Los Derechos Constitucionales T.II p. 145).

En el oficio de la C.E.N.C. enviado con el proyecto Constitucional al Poder Ejecutivo, el 16 de Agosto de 1978, señala sobre la llamada "garantía de las garantías" un párrafo muy atinente al caso que analizamos: "Preceptuarlo expresamente reviste singular trascendencia jurídica, ya que exige de modo inequívoco que los organos jurisdiccionales encargados de velar por la supremacía constitucional eviten, en conformidad a los procedimientos y normas pertinentes, la aprobación o aplicación de un proyecto o de un precepto legal que incurra en el exceso antes señalado..." (Citado en Evans, op. cit. p. 146).

III.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Como ya lo hemos visto la Constitución otorga a todo habitante de Chile el derecho de ejercer la actividad económica de la pesca que no es contraria a la moral, al orden público, o la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulan. De otro lado las leyes que regulan una actividad económica deben respetar

la igualdad y no pueden efectuar discriminaciones salvo en los casos específicos que le permite la Constitución y que no se refiere a beneficios a determinadas personas. También cabe agregar que el acceso a la adquisición del dominio sobre los peces que existen en el mar que son res nullius mediante la ocupación o pesca, también lo reconoce como derecho la Constitución en forma expresa, y sólo por razones de interés nacional pueden establecerse requisitos o limitaciones, los que a su vez, interpretando en forma armónica la Constitución, dichos requisitos o limitaciones no pueden ser discriminatorios sino que en los casos que la Constitución autoriza. Además toda garantía constitucional y por ende las señaladas no pueden ser limitadas de tal manera que afecten el derecho en su esencia o que le impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

El proyecto establece un sistema de unidad de pesquería sujeta al régimen de licencias pesqueras que otorga un derecho exclusivo para pescar una cantidad física de una especie hidrobiológica otorgándole al titular un derecho de propiedad sobre la parte proporcional de la unidad de pesquería respectiva. Pues bien se otorga la posibilidad de acceder a tal derecho exclusivo solo a aquellos que hayan realizado pescas en la respectiva región normalmente reservada en los últimos tres años solo a dichas personas. Pues bien pueden determinarse con nombres y apellidos quienes son las personas que tienen este derecho.

Viene al caso señalar que el 11 de Enero de 1986 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 436, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció medidas de regulación para la Pesquería Pelágica en determinadas zonas.

El Decreto 436 que estimamos absolutamente ilegal e inconstitucional, estableció para los 3 años siguientes a su publicación, la exclusividad de captura en las pesquería pelágicas de las Regiones I, II y VIII para aquellas unidades extractivas que se encontraran autorizadas para operar en esa pesquería y que hubieran operado efectivamente en dichas regiones, dentro de los 12 meses que antecedieron a la fecha de publicación de

dicho Decreto, prohibiéndose expresamente el ingreso de nuevos barcos a dichas pesquerías.

Es interesante agregar que más del 94% de la actividad pesquera que se realiza actualmente en el país es pesca "pelágica" (de especies de superficie) y más del 92% de dichas especies se extraen en las I, II y VIII Regiones, que son abundantes en recursos pesqueros y con excelente infraestructura portuaria para instalar industrias del rubro.

Es claro entonces que, estando en vigencia el Decreto 436 durante los últimos 3 años y exigiendo el Proyecto de Ley que el armador pesquero haya realizado capturas durante los últimos 3 años, contados hacia atrás desde que se somete una Unidad de Pesquería al Régimen de Licencias Pesqueras, para poder tener Licencias originales, se está discriminando en forma absolutamente arbitraria e injusta, consolidando en privilegio monopólico en favor de algunos y excluyendo directamente o inmediatamente para las zonas pesqueras más importantes del país a todos aquellos que no pudieron ampararse en el Decreto 436.

El proyecto en la parte comentada, infringe gravemente la Constitución como lo pasamos a precisar a continuación:

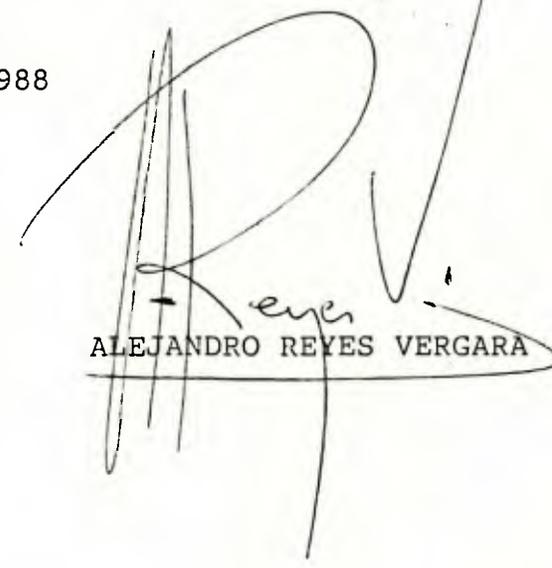
1.- Es obvio que al establecer un derecho exclusivo en ciertas regiones, las más importantes del país, en favor de aquellas personas que han pescado en dichas regiones en los últimos tres años está discriminando en favor de dichas personas y en contra de las demás empresas pesqueras y del resto de las personas de este país que tuvieran interés en iniciarse en la pesquería. En efecto se trata de una franquicia o beneficio respecto de determinadas personas que no constituye ninguno de los casos en que se permite la discriminación en materia económica y que señala el inciso segundo del N° 22 del art. 19 de la Constitución, pues el beneficio discriminatorio anotado no es un beneficio en favor de algún sector actividad o zona y tampoco es un gravamen que afecte unos y otros, sino que se trata de un beneficio en relación con determinadas personas discriminando respecto del resto del país.

ALVARO PUELMA ACCORSI
ABOGADO

2.- También se vulnera el derecho de toda persona a adquirir el dominio sobre los peces y los recursos hidrobiológicos que establece el N° 23 del art. 19 pues el proyecto no establece limitaciones y requisitos no discriminatorios, sino que pretende consagrarse una verdadera y clara prohibición que impide el ejercicio del derecho de adquirir el dominio de bienes y ejercer la actividad económica de la pesca a toda persona que no haya estado en estas actividades en las zonas indicadas en los últimos 3 años. De esta manera se vulnera claramente en los números 21, 23 y 26 del artículo 19 de la Constitución ya que se impide el libre ejercicio del derecho a adquirir bienes y a ejercer la actividad económica a toda persona que no sean los pescadores anteriores de la respectiva zona y el establecimiento de tal requisito es claramente discriminatorio, una virtual prohibición a toda persona que no hubiese practicado en la actividad pesquera importando, además el establecimiento de un virtual monopolio.

Santiago, Diciembre 21 de 1988


ALVARO PUELMA ACCORSI


ALEJANDRO REYES VERGARA